

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS", S.C.P.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo
CANCÚN, BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera y Segunda fracciones I, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones, XVII, XXVIII, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones, IV, XVIII y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas estas disposiciones vigentes en el estado de Quintana Roo.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base a los siguientes:

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente:

AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio con folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 25 de enero de 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General de Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, requirió documentación e información a la contribuyente "**ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS**", **S.C.P.**, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

II.- Mediante oficio con número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 17 de enero de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió el oficio de observaciones, a la contribuyente **"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS", S.C.P.**, notificado en fecha 21 de enero de 2022.

III.- Mediante oficio con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 11 de abril de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General de Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, determinó el crédito fiscal a la contribuyente antes citada.

IV.- Inconforme con lo anterior el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, en representación de la contribuyente **"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.**, presentó escrito de fecha 18 de mayo de 2022, ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, ante la Subdirección Jurídica Zona Norte, el día 01 del mes de junio de 2022, en el que interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 11 de abril de 2022.

V.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- En el presente punto que se atiende, la recurrente controvierte la resolución emitida por la **DIRECCION ESTATAL DE AUDITORIA FISCAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, contenida en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 11 de abril de 2022, pues considera que proviene de un acto viciado de origen como lo es la orden de solicitud de datos y documentos de fecha 25 de enero de 2021, contenida en el oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

En concordancia con lo anterior, afirma que la orden de solicitud de información y documentación no contiene el fundamento que le otorga la competencia material del ente fiscal, pues al no haberse plasmado los fundamentos jurídicos expresos, que otorguen a estas autoridades con las que se ostenta, en detrimento de lo establecido en el artículo 13, de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal, así como lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y del artículo 16 de nuestra Carta Magna, es decir, que en dicha orden de verificación no se plasman los fundamentos legales suficientes y expresos, que otorguen a la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, departamento de Programación, ni al Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, las facultades que pretendió ejercer dejando a esta recurrente en un estado de incertidumbre Jurídica, al no poder conocer si la autoridad que realiza la solicitud de documentación, efectivamente cuenta con la competencia y por ende las facultades suficientes.

Asimismo, expresa que para que las autoridades citadas en el párrafo inmediato anterior, ejerzan sus facultades con las que se ostentan, en la orden de solicitud de datos de fecha 25 de enero de 2021, debió de constar de manera expresa en el convenio de colaboración, que dicha autoridad Estatal, y dicho Director, podrá ejercer, las facultades que pretendió ejercer, lo cual no acontece, pues de la revisión al convenio, no se observa la mención de las autoridades citadas, incumpliendo con lo mencionado en el artículo 13, de Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal, el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y el artículo 16 de la Carta Magna.

Por último, esta recurrente concluye en el presente punto que se atiende, que para que una autoridad ejerza un acto de molestia hacia un gobernado, esta debe estar facultada mediante un dispositivo legal o un precepto que le otorgue la competencia para ejercer tales actos, para tales efectos de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal, prevé que dichas facultades, deben constar de manera expresa en los convenios de coordinación, por lo que, si en dicho convenio, no se menciona de manera expresa a la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, departamento de Programación, ni al Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por lo que dichas autoridades no son competentes para ejercer las facultades con las que se ostentan, en la orden de solicitud de datos de fecha 25 de enero del 2021, que da origen al acto combatido, por lo tanto resulta ilegal dicho acto y no puede surtir sus efectos jurídicos, por lo que las actuaciones subsecuentes resultan carentes de legitimidad, violentando la esfera jurídica de la presente recurrente.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

De lo versado anteriormente por la recurrente, así como del análisis que realiza esta autoridad resolutora a los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, se encuentra que su dicho es **INFUNDADO**; toda vez que como se desprende de la información contenida en el oficio con número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, en concepto de solicitud de datos y documentación en fecha 25 de enero de 2021, con el que se dio inicio a la revisión teniendo como propósito comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como como sujeta directa en la materia de las contribuciones federales correspondientes al Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 26, fracción I, 42, párrafos primero, fracción II, segundo, tercero y cuarto; 48 párrafos primero, fracciones I, II y III y último del Código Fiscal de la Federación, fundamentos que se encuentran citados y que dan competencia en cuanto a facultades de la autoridad fiscal, para solicitar datos y documentación, por lo que se transcriben para su mejor interpretación:

Código Fiscal Federal

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

(...)

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que **proporcionen**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, **datos o documentos** o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros **o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.**

Como se desprende de la anterior transcripción, la autoridad fiscalizadora cuenta con plenas facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y dicha facultad surge por la obligación misma de los ciudadanos como contribuyentes del gasto público, además, que tal facultad se encuentra contemplada en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, para solicitar datos y documentación de esta recurrente.

Asimismo, se invocaron los dispositivos que dan competencia al Director Estatal de Auditoría Fiscal, pues se encuentran citados las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, mismo que fue celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 27. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

(...)

V. Los servidores públicos del SATQ, siguientes:



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

c) Director Estatal de Auditoría Fiscal;

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Artículo 6.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia atenderá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

1. Unidades Administrativas Centrales:

(...)

a) Dirección Estatal de Auditoria Fiscal;

De Las Facultades del Titular de la Dirección Estatal de Auditoria Fiscal.

Artículo 17.-El Titular de la Dirección Estatal de Auditoria Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos do carácter Estatal, tendrá las facultades siguientes.

I. Representar legalmente al SATQ con las facultades generales y especiales que en su caso se requiera conforme a la legislación aplicable, en los asuntos competencia de esta Dirección y las Unidades Administrativas a su cargo;

(...)

XIV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

(...)

Artículos de la Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal

Cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015:

PRIMERA. - El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA. - La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

TERCERA. - La administración de los ingresos coordinados y el **ejercicio de las facultades** a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio **se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA. - Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA. - Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). (...)

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

c). (...)

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

La entidad informará a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, en términos del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

DÉCIMA. - En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de **Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.**

(...)

Derivado de las anteriores transcripciones esta autoridad concluye que contrario a lo versado por la recurrente, en su agravio primero en su escrito de recurso de revocación, el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00216/II/2021**, de fecha 25 de enero de 2021, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, contiene el fundamento que reviste a la autoridad fiscalizadora de competencia para solicitar datos e información, esto con la finalidad de tener la certeza de que se está cumpliendo con las obligaciones a la que se encuentra sujeta, y en su caso están facultadas para determinar créditos fiscales y exigir su cumplimiento.

Por lo anterior, es evidente que la competencia del Director Estatal de Auditoría Fiscal **se Fundó en disposiciones del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal**, mismo que fue celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, en **La Ley Orgánica de la Administración Pública** del Estado de Quintana Roo, en el **Código Fiscal** del Estado de Quintana Roo, en la **Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo** y en el **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo**.

Bajo ese contexto, esta autoridad que resuelve, puede advertir que el oficio en el que la autoridad dio inicio con la revisión de gabinete se encuentra debidamente fundado y motivado, pues esa autoridad emisora cuenta con la competencia y por ende facultades suficientes, por lo tanto, no se puede considerar que exista algún vicio de origen, pues se encuentran invocados los dispositivos legales propios que fundamentan las facultades y atribuciones del Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta de forma toral que, la resolución que impugna proviene de origen de acto viciado, como lo es la orden de solicitud de datos de fecha 25 de enero de 2021, en virtud de que el funcionario que signa dicha orden, no fundamenta el origen de su competencia, en detrimento a lo establecido en el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos .

Con relación a lo anterior, afirma que del oficio con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 25 de enero de 2021, de la lectura que se realice a este es visible la ilegalidad del mismo, pues al observar quien lo signa, es el DR. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ, quien se ostenta como **DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORIA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, sin embargo, en ningún punto de la orden en comento, plasma fundamento suficiente que lo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

acredite con tal carácter, por lo que se deja a esta recurrente en un estado de incertidumbre jurídica, al desconocer si el citado funcionario, cuenta o no con las facultades para firmar dicha orden.

Por lo antes citado, afirma la recurrente que los actos administrativos, como lo es la orden de solicitud de datos de fecha 25 de enero de 2021, deben cumplir con ciertos requisitos que los revisten de legalidad, como está señalado en las fracciones en las fracciones IV y V del artículo 38 del Código Fiscal Federal, estar fundado y motivado y contener la firma de un funcionario competente, dichos elementos son esenciales, pues otorgan certeza y seguridad jurídica, pues al ser emitidos por un funcionario competente estampando su firma y fundamento de dicha competencia, para que los gobernados puedan tener la seguridad de que dicho acto, proviene de un funcionarios autorizados para ejercer tales atribuciones y no se trata de actos viciados, para ello es necesario expresar, plasmar, escribir, en el contenido del mismo, los dispositivos legales, que le hayan conferido tales facultades, sin embargo en el caso que nos ocupa, no se plasma fundamento alguno en el que **conste el nombramiento del DR. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ, quien se ostenta como Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Quintana Roo, por lo que se deja** a esta recurrente en un estado de incertidumbre jurídica e indefensión, por lo que el acto deberá ser revocado, por tener origen en un acto a todas luces violatorio de derecho.

Del presente punto que se atiende, así como de los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, es de advertirse que su dicho es **Infundado**; en virtud de que tal y como se ha resuelto en el Primer agravio del escrito de la recurrente, en contra de la autoridad fiscal Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el oficio en concepto de solicitud de datos y documentos se encuentra debidamente emitido, pues contiene el fundamento en donde se le otorga la competencia y facultades a esa autoridad para ejercer esas atribuciones.

Aunado a lo anterior, como es visible en la página 5 de 5 del oficio de solicitud de datos y documentos, quien atiende la diligencia reconoce que la firma del Director Estatal de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo es autógrafa, por lo que se inserta para una mejor apreciación y certeza de lo observado por esta autoridad resolutora.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Por ello, es de advertirse que al no existir ilegalidad en el oficio que dio origen al acto impugnado, la resolución del crédito determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra debidamente emitida, pues contiene el fundamento que le otorga la competencia ejercida con el que dio inicio las facultades de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

comprobación, en los términos concedidos por el Código Fiscal Federal, así como la firma autógrafa, misma que es reconocida por la persona que recibió el oficio recurrido.

TERCERO. - En el presente punto que se atiende, la recurrente de forma medular manifiesta que la orden de revisión emitida por auditoria adolece de la falta de fundamentación y motivación, motivo por el cual le causa agravio, pues considera que se le exigió documentación innecesaria (acta constitutiva, identificación oficial con fotografía) para la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con el pago de impuestos del ejercicio que se revisó.

Asimismo, asevera que la orden se emitió sin justificar las razones inmediatas o especiales para considerar que esa información guarda relación directa con las obligaciones fiscales a revisar, dado que fueron generadas en un periodo distinto al establecido en la propia orden, en este sentido cuando se emite una orden de revisión, de escritorio o de gabinete en la que formule requerimiento de la documentación mencionada con sustento en sus facultades de comprobación prevista en los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación para cumplir con el principio de seguridad jurídica, debe contener el fundamento y motivo de la necesidad de dicha actuación; con la finalidad de limitar las prácticas abusivas de las autoridades y protección de las garantías de seguridad jurídica por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, se puede advertir con claridad, que la autoridad si está facultada para requerir información que esté relacionada estrictamente con la contabilidad, mas no así con otro tipo de libros de los que no se podría advertir algún tema contable y que no razonó la autoridad que de las peticiones que hacía servirían para dilucidar algún tema contable o fiscal, esto es que el oficio de solicitud de datos y documentos con el que da inicio la revisión de gabinete, se emitió sin justificar las razones inmediatas o especiales de que esa documentación guarda relación directa con las obligaciones fiscales a revisar, dado que se generaron incluso en periodo distinto al revisado y en nada justifica ni motiva su exhibición ni de esa información ni del aviso de inscripción, cuando incluso la información del contribuyente que en ese aviso de inscripción obra en poder de la propia autoridad.

Por último, manifiesta que, por los razonamientos vertidos anteriormente, solicita que se declare la ilegalidad del acto que génesis del acto que se combate por este medio, es decir, el oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** consistente en el oficio de requerimiento de información con el que inicia la revisión de gabinete, de fecha 25 de enero de 2021, y por consecuencia declare la revocación de la resolución impugnada.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

El presente punto que se atiende, después de realizar el estudio a las constancias que conforman el expediente administrativo a su nombre, como de sus argumentos expuestos, es de considerarse que su dicho es Infundado, a razón de, que de acuerdo a lo que establece el artículo 48 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal Federal, establece que el procedimiento de revisión de gabinete se sujetara a lo siguiente;

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

III. Los informes, libros o **documentos** requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Ahora bien del artículo transcrito se observa que las autoridades para el ejercicio de sus facultades de comprobación pueden solicitar documentos o pedir la contabilidad, por lo que los documentos a que se refiere del acta constitutiva forma parte de la contabilidad de la recurrente, pues en ella se puede constatar el objeto de constitución de la misma, por lo que tal y como hace mención la autoridad en el oficio de solicitud de datos y documentos, esa información solicitada se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal contempladas en el artículo 42 del mismo código, es con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en relación con las contribuciones mencionadas.

Así mismo, en cuanto al dicho de la recurrente en cuanto que la autoridad le requirió información como lo es la identificación oficial del representante legal y que la solicitud se emitió sin justificar las razones inmediatas o especiales de que esa documentación guarda relación directa con las obligaciones fiscales a revisar, por lo que su dicho es Infundado, toda vez que el hecho de que se le solicite la identificación oficial del representante legal, es para tener la certeza de que la persona a quien se nombra como representante sea la misma que se encuentre asentada en el acta constitutiva.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Por lo anterior, es de hacerle notar a la que recurre, que el argumento expuesto en el presente agravio no es suficiente para dejar sin efecto la resolución recurrida, pues el requerimiento de dicha información no trasciende al momento en que se determinó el

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

crédito determinado, puesto que no es su causa eficiente sino los hechos y omisiones que sustentan la determinación de las contribuciones y sus accesorios; de modo que, si no hay una relación de causalidad entre ese requerimiento y el crédito fiscal, entonces, el requerimiento no afecta la esfera jurídica de la persona moral, ya que la vulneración a la protección a los datos personales como es la identificación oficial con fotografía, solo puede ser planteada por sus titulares, esto es, por el representante legal, ello con base en la doctrina de la legitimación, la cual tiene cobertura en términos de la tesis 1ª. CCCXXVI/2015(10ª.), dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido los límites a la exclusión de la prueba ilícita son enunciativos y no limitativos.

CUARTO. - En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta que la resolución recurrida le causa agravio, por ser violatorio el procedimiento realizado por auditoria, toda vez que la autoridad fiscal emitió dicho acto sin cumplir adecuadamente con lo dispuesto por las disposiciones fiscales normativas del procedimiento.

Asimismo, asevera la recurrente, que la autoridad fiscalizadora omitió dar a conocer el oficio de observaciones y emitió la resolución que se combate por medio del presente, sin darle la oportunidad de aporta pruebas como lo señala el artículo 48 fracción IV del Código Fiscal Federal en relación con el 46-A del mismo ordenamiento.

Por lo anterior, niega lisa y llanamente que se le hubiera dado a conocer el oficio de observaciones, ya que este, tal como lo dice la autoridad que emite la resolución, fue notificada a un tercero, lo cual impidió el poder aportar información para desvirtuar las observaciones que ahora se traducen en un crédito fiscal causando agravio y perjuicio a esta recurrente.

Lo anterior es así, de acuerdo a lo que establece el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación lo cual niega lisa y llanamente que haya dado a conocer el oficio de observaciones mediante notificación legalmente realizada.

Ahora bien, en el mismo tenor de lo vertido por la recurrente, es de señalar que lo versado por la misma es Infundado, y se dice lo anterior dado que de la simple lectura que se hace de las constancias que controvierte del oficio de observaciones respectivas a cada uno de los oficios y actos de la autoridad emisora de los mismos, se desprende que todas y cada una de ellas cumplieron con los requisitos dispuestos en los preceptos legales invocados por la misma, pues entre otros datos se observan precisamente aquellos que corresponden a la nomenclatura del lugar en donde se llevaron a cabo las diligencias y que coinciden con los datos del domicilio de la hoy recurrente, así como que fue requerida la presencia del representante legal de la misma, circunstanciando en todo momento las situaciones que se fueron sucediendo a lo largo de las mismas, etcétera.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que la notificación se realizó con una persona distinta al representante legal de la contribuyente **"ECHEVERRIA**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

HERRERA Y ASOCIADOS", S.C.P., no menos cierto es que, antes de realizar la notificación del oficio con número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 17 de enero de 2022, en concepto de oficio de observaciones, el notificador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de la Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se constituyó en el domicilio fiscal correspondiente a la contribuyente antes citada, con la intención de darle a conocer el oficio de observaciones siendo atendido por el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, en fecha 20 de enero del 2022, quien corroboró que se encontraba en el domicilio fiscal de la contribuyente, asimismo, se observa en el citatorio que el notificador requirió la presencia del Representante Legal de la Contribuyente, y la persona en calidad de tercero antes mencionado el cual contestó que este no se encontraba en el domicilio, entonces se procedió a dejar el citatorio para la espera al día siguiente hábil y a la hora señalada para que el representante pueda atender la notificación.

Por lo anterior, en fecha 21 de enero de 2022 el notificador se constituyó de nuevo en el domicilio de la contribuyente a la hora indicada y señalada en el citatorio de fecha 20 de enero de 2022, mismo que fue atendido por el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, quien al preguntarle por el Representante Legal de la contribuyente **"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS"**, S.C.P., este contestó que no se encontraba, por lo que ante su ausencia, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio, en el cual se señaló que en el supuesto de que el representante no estuviera presente en el domicilio fiscal y en la fecha y hora indicada la diligencia se entendería con quien se encuentre en ese domicilio, por lo que el notificador procedió a notificar el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 17 de enero de 2022, en el que se le dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión, de acuerdo a lo que establecen los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal Federal, artículos que se transcriben para su mejor apreciación:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Del artículo 137 del Código Fiscal Federal se desprende que, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Así mismo, se concluyó que si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen como finalidad, que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; debe existir entonces, la certeza de que la notificación se efectuó en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al visitador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Robusteciendo lo aquí sostenido, los criterios jurisprudenciales siguientes:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: **"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

De lo anterior, se deja de manifiesto que la diligencia de fecha 17 de enero de 2022, sí se encuentra debidamente circunstanciado respecto a cómo, y con quien se cercioró el visitador de que ese era el domicilio de la contribuyente a notificar, de ahí que se reconozca la legalidad de la diligencia en estudio, aunado a que la persona que atendió la diligencia en ningún momento expresó negativa alguna respecto a que el domicilio en el que se constituyó el visitador no fuera el correcto, o bien que no correspondiera al de la moral **" ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS"**, S.C.P., a notificar, sino por el contrario, la persona que atendió la diligencia, confirmó que el personal visitador se encontraba en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada.

Lo anterior, máxime si se toma en consideración que la recurrente es omisa en demostrar que su domicilio fiscal, al día en que se llevó a cabo la notificación del oficio en el que se le dieron a conocer las observaciones determinadas de la revisión fuera uno diverso al que se constituyó la autoridad fiscalizadora, o bien, que el domicilio en el que se constituyó la autoridad, y el previsto en el presente oficio que se notificó, eran distintos.

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció, esencialmente, que si una diligencia de notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se entiende con un tercero, debe levantarse razón circunstanciada que arroje plena convicción de su práctica en la realidad y con apego a las formalidades previstas por la norma. Por tanto, en el citatorio previo y en el acta de notificación, el funcionario debe asentar los **pormenores que den precisión y claridad respecto al vínculo que une a la persona que atiende la diligencia con el contribuyente y especificar las razones que aseguren que no se encuentra en el domicilio por circunstancias accidentales, así como sustentar la ubicación de éste con elementos objetivos y razonablemente identificables**, pues sólo así puede existir certeza de que se llevó a cabo en el sitio correcto. Consecuentemente, es insuficiente que en dichas actuaciones se asiente sólo que quien atendió al notificador manifestó, por ejemplo, tener una relación laboral con el interesado, sin cerciorarse de ello con elementos probatorios que lo acreditaran, o señalar que el lugar de la diligencia coincide con el que consta en los archivos o registros que la autoridad legalmente tiene a su cargo, porque este elemento no es óptimo para sustentar la validez de un dato descriptivo del sitio en que se verificó el acto.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Pues tal y como se demuestra en la parte que nos interesa del oficio de notificación que se combate y que se inserta para su mejor apreciación.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

De lo anterior se colige indudablemente, que la notificación se encuentra debidamente notificada, toda vez que se justifican los motivos del porque se notificó con una tercera persona.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Por último, es de observarse de la información antes inserta, que la autoridad revisora le concedió en términos del artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal Federal el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación, para presentar ante las oficinas de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los documentos libros o registros que desvirtuaran los hechos y omisiones asentados, así como para optar corregir su situación fiscal.

En virtud de que la contribuyente, no presentó los documentos, libros o registros contables que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 17 de enero de 2022, recibido por esa contribuyente **"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS", S.C.P.,** por conducto del **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** en su carácter de tercero el 21 de enero de 2022, dentro del plazo previsto en el artículo 48, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal Federal, del que no ejerció a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, se consintieron los hechos atribuidos por esa autoridad fiscalizadora.

QUINTO.- En el presente punto que se atiende, la recurrente de forma total manifiesta que en el supuesto sin conceder, que la autoridad fiscal haya acreditado suficiente y expresamente su competencia, en la orden de verificación, que dio origen al acto que se combate por este medio, de igual forma resulta a todas luces ilegal este último, pues en el apartado denominado **"deducciones determinadas"** estas no se encuentran ajustadas a derecho, pues no se rigen por lo señalado en los artículos 27 y 29-A de la Ley de Impuestos Sobre la Renta, vigente en 2019.

Por lo anterior, manifiesta que dichas determinaciones fueron realizadas vulnerando la esfera jurídica de esta recurrente, pues tal y como se ha mencionado en los agravios vertidos con anterioridad, fue coartado el derecho de audiencia para poder desvirtuar las afirmaciones de la autoridad fiscal en violación al procedimiento establecido en los artículos 42 y 48 del Código Fiscal Federal, pues no fueron notificadas las observaciones del ente fiscal en el procedimiento fiscalizador ejercido, por lo que no le fue permitido aportar la documentación pertinente para desvirtuar la determinación de dichas diferencias en relación a las deducciones autorizadas.

Asimismo, manifiesta que de la resolución que se recurre por medio del presente, se puede observar que la autoridad fiscal desecha deducciones realizadas, argumentando que en ningún momento aportó la documentación necesaria para

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

comprobar la prestación de dichos servicios, lo cual es una completa vulneración de sus derechos, pues no se le notificó el oficio de observaciones, mediante el cual la autoridad fiscalizadora debió dar a conocer las inconsistencias detectadas en el ejercicio de sus facultades, vulnerando su derecho a defenderse de las afirmaciones realizadas, motivo por el cual se estima de ilegal la resolución que se combate.

En suma a lo anterior, asevera que es evidente que la autoridad fiscal no plasma en el acto que se combate por medio del presente juicio, los sustentos legales mediante los cuales acredite su dicho, pues argumentó que no existió materialidad de las operaciones en virtud de que no se aportaron pruebas, pero como ha quedado evidenciado, a esta que recurre le fue coartado su derecho de manifestar lo que a su derecho convenía respecto de las observaciones realizadas por la autoridad administrativa en el proceso fiscalizador, en detrimento de lo señalado en los artículos 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación, pues no le fue debidamente notificado el oficio de observaciones durante el mismo.

Por último, manifiesta que la autoridad fiscal vulneró el principio de tipicidad, legalidad y seguridad jurídica, pues la autoridad fiscal, en ningún momento, cita dispositivo legal alguno, mediante el cual se señale que las deducciones autorizadas hechas valer no son válidas, sino que simplemente se limita a argumentar que los proveedores no cuentan con materialidad para llevar a cabo dichos servicios, pero no invoca precepto alguno que funde y motive su dicho, asimismo, los preceptos legales invocados, no encuadran en la hipótesis conductuales que trata hacer valer, por lo que se evidencia un actuar contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad, literalidad entre otros, violentando de esta manera la esfera jurídica de la que recurre, pues como ha quedado evidenciado, los proveedores cuentan con capacidad material para ejecutar los servicios prestados, y sin perjuicio de lo anterior, también se señala que las deducciones autorizadas hechas valer y amparadas con los CFDIS, resultan procedentes por encontrarse apegadas y en armonía de los artículos 27 y 28 de la LISR, por lo que estas no deben ser desestimadas, siendo procedentes, por lo que se solicita a la autoridad fiscal revoque el acto en los artículos 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Del estudio realizado por esta autoridad resolutoria al presente argumento expuesto por la recurrente, así como de los documentos que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, se encuentra que su dicho es Infundado; en virtud de que contrario a lo manifestado por esta recurrente, de los oficios que contienen el procedimiento realizado descritos en la resolución del crédito determinado en el oficio con número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 11 de abril del 2022, se advierte que en todo momento la autoridad fiscalizadora le dio a conocer en la situación en que esta se

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

encontraba, pues de la información que la recurrente presentó ante esa autoridad es que se determinó que las deducciones hechas valer no eran válidas, por encontrarse con deducciones que no cumplieron con los requisitos fiscales para ser estrictamente indispensables para los fines de la de la actividad de la contribuyente, toda vez que no cuenta con la documentación que soporte la materialidad de las operaciones con los proveedores pues estos no cuentan con materialidad para realizar los servicios prestados.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Con relación a lo anterior, en la misma resolución se advierte que la autoridad fiscalizadora en todo momento hace mención de los motivos por el que no fueron consideradas las deducciones rechazadas con sus proveedores, como es con los "servicios de apoyo gerencial", y para que la contribuyente **ADEHNOM SOLUCIONES COORPORATIVAS, S.C.**, pudiera prestar los servicios administrativos, debió contar con personal, por lo que un comprobante fiscal tiene la finalidad de ser un elemento de prueba, cuando contenga los requisitos de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

identificación necesarios y básicos para saber quién lo expide, a quien lo expide y por qué lo expide, para conocer si se trata de una erogación estrictamente indispensable para los fines de su actividad, y en este caso en concreto el servicio que se prestó al beneficiario, en que consistieron los servicios prestados, asimismo, listas de asistencias, datos del personal que efectivamente realizaron los trabajos facturados, es decir todo el soporte documental del **CFDI**, que pueda acreditarse y ser una prueba fehaciente para su materialización, asimismo, se detalló la falta de materialización de cada uno de los servicios recibidos y que fueron deducciones rechazadas.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Por ello, esta autoridad resolutora de la lectura que realizó a cada uno de los oficios contenidos en el expediente administrativo a nombre de la recurrente, pudo corroborar que la autoridad fiscalizadora en todo momento le informó a la que recurre de la situación en la que se encontraba, asimismo de conformidad con el artículo 48 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal Federal, indico a la recurrente mediante el oficio de observaciones que contaba con el término de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación para presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos y omisiones asentados, así como corregir su situación fiscal, por lo tanto el argumento expuesto por la recurrente, con el que pretende desacreditar el procedimiento realizado por la autoridad fiscalizadora, de que no le fue otorgado el derecho a presentar pruebas para desvirtuar lo observado carece de fundamento.

Ellos son así, en virtud de que del oficio de observaciones notificado a esta recurrente se desprende lo siguiente:

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

De la información insertada, se advierte que se le concedió debidamente el término a esta recurrente para desvirtuar los hechos asentados mediante el oficio de observaciones, del cual, al no ejercer su derecho, y no presentar la información que comprobara que las deducciones rechazadas con sus proveedores debían ser deducibles, es que se la autoridad fiscalizadora emitió debidamente el crédito fiscal, pues corresponde a esta recurrente presentar pruebas fehacientes de las irregularidades conocidas mediante el oficio de observaciones.

SEXTO. - En el presente punto que se atiende, la recurrente sostiene que la resolución que impugna es ilegal, pues vulnera los principios de seguridad jurídica, fundamentación y motivación, tipicidad, literalidad, en detrimento de los artículos

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

38 del Código Fiscal de la Federación, 14 y 16 de la Carta Magna, en relación con lo señalado en los artículos 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Que de la resolución que se combate, la autoridad fiscalizadora se limitó a argumentar en el apartado de **IVA ACREDITABLE**, que de los gastos realizados en el ejercicio del 2019, no son indispensables para los fines de la actividad, porque supuestamente los proveedores no cuentan con materialidad para realizar las actividades que desempeñan, o cual no se encuentra ajustado a la realidad, pues como se ha demostrado en el agravio vertido anteriormente la propia autoridad cuando las describe, señala todas las características de entidades que cuentan con la materialidad para prestar sus servicios, de igual forma los fundamentos jurídicos que la autoridad fiscal pretende hacer valer, no resultan aplicables, pues pretende aplicar dispositivos legales, en conductas no tipificadas, pues como se puede observar, la autoridad únicamente se limita a señalar que dichos gastos no son procedentes pues no los considera indispensable, supuestamente por no contar con la materialidad de los servicios prestados, en razón se reitera que el ente fiscalizador, no notificó el oficio de observaciones, para poder desvirtuar dichas afirmaciones.

En ese mismo tenor, reitera que la propia autoridad fiscal al hacer una descripción detallada de cada uno de los proveedores en el cuerpo del acto que se recurre por medio del presente, señalo las diversas características que le dan materialidad a los citados proveedores, como lo son que cuentan con un domicilio fiscal, que tienen empleados, que presentaron sus declaraciones anuales, que tienen mobiliario e incluso vehículos para operar, con lo cual demuestran que dichas empresas si cuentan con los medios para poder operar y si cuentan con materialidad para realizar los servicios que fueron prestados a esta recurrente.

En ese sentido concluye que, sus proveedores si cuentan con la materialidad para realizar operaciones, en tal circunstancia, debido a la relación que existe entre el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, en relación con los hechos y agravios vertidos, se solicita se tenga por reproducido el agravio quinto, pues dichos hechos, argumentos y principios legales expuestos, se encuentran concatenados con el presente agravio, en corolario de lo anterior, se reitera que los proveedores que presentaron servicios con esta recurrente, contaban con la materialidad tal y como la propia autoridad señalo en la descripción de cada uno, pues confirmó que contaban con personal, domicilio fiscal, mobiliario, vehículos y capacidad, con lo cual se puede colegir que, si dichas empresas cuentan con materialidad y capacidad para realizar los servicios que fueron prestados, resultando infundado el rechazo del ente fiscal el acreditamiento de IVA planteado por la autoridad fiscalizadora.

Del estudio que se realiza al presente agravio, así como de los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre se la misma, se encuentra que su dicho es Infundado, toda vez que, como es verificable en la resolución determinada, en el cual se detalla los hechos encontrados durante el



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

procedimiento realizado de la revisión de gabinete, así como de la documentación presentada por la que recurre, en el cual la autoridad le determinó que los proveedores que prestaron servicios a esta recurrente, no contaban con la materialidad para realizar los servicios que fueron prestados por el cual se le rechazó el acreditamiento del IVA por no cumplir con los requisitos fiscales para demostrar la materialidad de las operaciones.

Asimismo, de lo resuelto por la autoridad fiscal en el crédito determinado, así como del estudio, análisis y valoración efectuada a la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas por la contribuyente revisada, consistente en comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), recibidos denominados facturas de egresos en el ejercicio 2019, pólizas de registro contable de egresos y diario con su respectiva documentación comprobatoria, Libro Diario, Libro Mayor General, Mayores auxiliares de todas las cuentas contables colectivas o de control, Balanzas de comprobación, Estados de cuenta Bancario de la cuenta de cheques número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** apertura en la Institución Bancaria **BANCO NACIONAL DE MEXICO,S.A., INTEGRANTE DE GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, en moneda nacional, por los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019, a nombre de esta contribuyente **"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS"**, S.C.P., papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación del Impuesto al Valor Agregado Acreditado, declaraciones mensuales definitivas del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero 2019 a diciembre de 2019, facturas de egresos recibidas, comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) recibidos, proporcionados por la contribuyente revisada mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2021, ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en el que esa autoridad conoció que la hoy recurrente, declaró un impuesto al valor agregado **ACREDITABLE** en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** por los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019, cifra que al ser confrontado contra lo determinado en el procedimiento fiscalizador en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** resultó una diferencia en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** la cual se encuentra integrada en los gastos objetados en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, los cuales no cumplieron con el requisito fiscal que establece el artículo 5, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor agregado vigente en 2019, por lo que la autoridad fiscalizadora determino como gastos que no son estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la recurrente, esto es por no contar con la documentación soporte suficiente que acreditara que efectivamente se hallan materializados de los servicios recibidos de sus proveedores ADEHNOM SOLUCIONES CORPORATIVAS, S.C., FOCAL COMERCIALIZADORA S. DE R.L. DE C.V., HYV SERVICIO Y CAPACITACION S.C.P., MT COMISIONES Y SERVICIOS S.R.L. DE C.V., ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL AE S.A. DE C.V., razón por la cual la autoridad fiscalizadora consideró improcedente el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

**DISPOSICIONES APLICABLE EN EL PRESENTE OFICIO DE OBSERVACIONES
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2019**

Artículo 5 primer párrafo.- "...Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

Artículo 5 Fracción I primer párrafo.- "...Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por la que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta....."

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2019

Artículo 27 primer párrafo.- "...Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 27 Fracción I primer párrafo.- "...Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:..."

En virtud de que la contribuyente **ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS, S. C. P.**, en la revisión efectuada se detectó que omitió ingresos gravados mismos que debió acumular para la determinación del Impuesto sobre la Renta, y por otra parte dedujo operaciones sin requisitos fiscales conforme a las disposiciones fiscales, tal y como se ha establecido en el apartado del Impuesto Sobre la Renta de la presente resolución, se procede a determinar el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2019, el cual establece lo siguiente:

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Por todo lo antes citado, así como de la información inserta, se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora emitió el crédito fiscal debidamente fundado y motivado, en virtud de que fue de acuerdo a los hechos encontrados durante el procedimiento realizado, como de la documentación presentada por la misma, de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

las que no cumplieron con el requisito fiscal que establece el artículo 5, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor agregado vigente en 2019, por lo que la autoridad fiscalizadora determinó como gastos que no son estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la recurrente, esto es por no contar con la documentación soporte suficiente que acreditara que efectivamente se hallan materializados de los servicios recibidos de sus proveedores **ADEHNOM SOLUCIONES CORPORATIVAS, S.C., FOCAL COMERCIALIZADORA S. DE R.L. DE C.V., HYV SERVICIO Y CAPACITACION S.C.P., MT COMISIONES Y SERVICIOS S.R.L. DE C.V., ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL AE S.A. DE C.V.,** razón por la cual la autoridad fiscalizadora consideró improcedente el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado acreditable.

Acorde a lo expuesto, se concluye que la recurrente no presentó documentación con la que acreditara que efectivamente los servicios recibidos de sus proveedores se hallan materializados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal Federal, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **confirma** la resolución contenida en el oficio con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 11 de abril de 2022, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, consistente en un crédito fiscal en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** a la contribuyente **"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS", S.C.P.,** lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **30 días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/278/VIII/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-11 /2022
"ECHEVERRIA HERRERA Y ASOCIADOS" S.C.P.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 23 de Agosto de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

TERCERO.- Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E

**EL SUBDIRECTOR JURÍDICO ZONA NORTE
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. JOSÉ VIRGILIO ZELAYA ESPINOSA

C.C.P.- L.C. EDDIE ARMANDO ONTIVEROS LLANOS Director Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ
C.C.P.- MINUTARIO
LNH/JVZE//VVT.